



DEAJALO21-8871

Bogotá D. C., 16 de noviembre de 2021

**Doctor**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**

**JUEZ 38 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Ciudad

Medio de Control: Reparación Directa

RADICADO No.: 11001 3336 **038 2020 00268 00**

TDEMANDANTE: JORGE MARIO GAITÁN MEDINA

DEMANDADOS: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.181.466 de Tunja, y Tarjeta Profesional No. 146.783 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora de la División de Procesos y a la facultad a ella conferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, conforme al artículo 99 numeral 8º de la Ley 270 de 1996 y dentro de la oportunidad legal, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

## I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la entidad que represento, toda vez que la demandante carece de fundamentos jurídicos para pedir, mediante el medio de control de reparación directa, se le indemnice un supuesto daño alegando como título de imputación el error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

## II. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, me atengo a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. “*El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso*”.

### Síntesis del caso.

El señor JORGE MARIO GAITÁN MEDINA fue demandado por la señora ANDREA MILENA PINZÓN BARRANTES dentro del proceso declarativo de existencia de unión material de hecho, tramitado bajo el Rad. 2017-00305 ante el Juzgado Promiscuo de Familia de la Mesa.

Afirma que dentro del proceso se solicitó por la demandante la práctica de medidas cautelares sobre los bienes del demandado, que la demanda se presentó el día 25 de mayo de 2017, se admite el 30 de mayo del mismo año y se libran medidas cautelares el 7 de junio de 2017 y que allí no se aplicó el “*inciso primero del artículo 5908 del CGP*”. Afirma que se le notificó de forma irregular el auto admisorio, porque no se le permitió ver el cuaderno de medidas cautelares, empero presentó recurso de apelación contra la misma, lo que se resolvió en auto de 25 de septiembre de 2017 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, negando las medidas cautelares, teniendo como fundamento que las mismas procedían en los procesos de liquidación, mas no en los de declaratoria de la UMH.



Afirma que un segundo error judicial se presentó al no levantar las medidas cautelares, porque la norma del CGP dispone que las mismas se levantan a más tardar dentro de los dos meses siguientes a cuando quede ejecutoriada la sentencia que declara la UMH si no se ha solicitado su liquidación, lo que procedía aún de oficio, pero solo se hizo a petición de parte hasta el día 11 de julio de 2018, cuando se debió efectuar el 7 de mayo de 2017, fecha que considera quedó ejecutoriada la misma.

Considera que por tales hechos la demandada incurrió en los títulos de imputación alegados, lo que le ocasionó daños que deben ser reparados a él y sus hijos.

## RAZONES DE LA DEFENSA

El demandante pretende se declare que la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es administrativamente responsable por los supuestos daños y perjuicios que se le causaron por el presunto actuar irregular de la administración de justicia, centrando su premisa en el hecho que se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el trámite del proceso ejecutivo donde era demandante.

En razón a tal premisa, es imperioso citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado **y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia** que consagran los títulos de imputación de responsabilidad que corresponden a tal Rama del Poder Público, analizarlas frente a las consideraciones que respecto a este título de imputación ha hecho el H. Consejo de Estado y examinar si la entidad debe responder por los hechos alegados.

Ahora bien, si de lo que se trata es de una supuesta falla en el servicio, para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado, "no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como "anormalmente deficiente". (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).

En el acápite de pretensiones de la demanda, el demandante solicita una cuantiosa indemnización por perjuicios materiales y morales por supuesta falla en el servicio judicial.

De acuerdo a jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección c, en Sentencia de 28 de enero de 2015, C.P. Jaime Orlando Santofimio Rad. 32912, con la Carta Política de 1991, produjo la "constitucionalización"<sup>1</sup> de la responsabilidad del estado<sup>2</sup> y "se erigió como garantía de los derechos e intereses de los

<sup>1</sup> En precedente jurisprudencial constitucional se indica: "El Estado de Derecho se funda en dos grandes axiomas: El principio de legalidad y la responsabilidad patrimonial del Estado. La garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos no se preserva solamente con la exigencia a las autoridades públicas que en sus actuaciones se sujeten a la ley sino que también es esencial que si el Estado en ejercicio de sus poderes de intervención causa un daño antijurídico o lesión lo repare íntegramente". Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

<sup>2</sup> La "responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización". Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001,



*administrados<sup>3</sup> y de su patrimonio<sup>4</sup>, sin distinguir su condición, situación e interés<sup>5</sup>. De esta forma se reivindica el sustento doctrinal según el cual la “acción administrativa se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan de ella, para algunos, no fuesen reparados, éstos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la indemnización restablece el equilibrio roto en detrimento de ellos”<sup>6</sup>. Como bien se sostiene en la doctrina: “La responsabilidad de la Administración, en cambio, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad<sup>7</sup>; los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público”<sup>8</sup>*

En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que **“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario”<sup>9</sup>. En este sentido se ha señalado que “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico”<sup>10</sup>.**

Ahora bien, a pesar que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”, no existe en la legislación alguna definición del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como “*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de*

---

considerándose que el artículo 90 de la Carta Política “consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos”. Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.

<sup>3</sup> Derechos e intereses que constitucional o sustancialmente reconocidos “son derechos de defensa del ciudadano frente al Estado”. ALEXY, Robert. “Teoría del discurso y derechos constitucionales”, en VASQUEZ, Rodolfo; ZIMMERLING, Ruth (Coords). Cátedra Ernesto Garzón Valdés. 1ª reimp. México, Fontamara, 2007, p.49.

<sup>4</sup> La responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro ordenamiento jurídico tiene como fundamento un principio de garantía integral del patrimonio de los ciudadanos”. Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

<sup>5</sup> La “razón de ser de las autoridades públicas es defender a todos los ciudadanos y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Omitir tales funciones entraña la responsabilidad institucional y la pérdida de legitimidad. El estado debe utilizar todos los medios disponibles para que el respeto de la vida y derechos sea real y no solo meramente formal”. Sentencia de 26 de enero de 2006, Exp. AG-2001-213. En la doctrina puede verse STARCK, Boris. Essai d une théorie 11 Darío de Jesús Jiménez Y Otros Expediente 32912 Acción de Reparación Directa administrativa se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan de ella, para algunos, no fuesen reparados, éstos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la indemnización restablece el equilibrio roto en detrimento de ellos”

<sup>6</sup> RIVERO, Jean. Derecho administrativo. 9ª ed. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1984, p.293. Puede verse también esta construcción doctrinal en: BERLIA. “Essai sur les fondements de la responsabilité en droit public français”, en Revue de Droit Public, 1951, p.685; BÉNOIT, F. “Le régime et le fondement de la responsabilité de la puissance publique”, en JurisClasseur Publique, 1954. T.I, V.178

<sup>7</sup> “La responsabilidad, a diferencia de la expropiación, no representa un instrumento en manos de la Administración para satisfacer el interés general, una potestad más de las que ésta dispone al llevar a cabo su actividad, sino un mecanismo de garantía destinado a paliar, precisamente, las consecuencias negativas que pueda generar dicha actividad. La responsabilidad, por así decirlo, no constituye una herramienta de actuación de la Administración, sino de reacción, de reparación de los daños por ésta producidos”. MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema. 1ª ed. Madrid, Civitas, 2001, p.120.

<sup>8</sup> MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema., ob., cit., pp.120-121.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.



soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”<sup>11</sup>, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”<sup>12</sup>.

Así, la falla en el servicio para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado: **"no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como "anormalmente deficiente".** (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).

El artículo 90 de la Constitución Política, consagra la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas”. Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (270 de 1996-Capítulo VI del Título III), **reguló lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:**

- Error jurisdiccional (art. 67)
- Privación injusta de la libertad (art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

### **Del error judicial.**

Bajo la nueva disposición constitucional se admitió la responsabilidad del Estado por error judicial, el cual se consideró que se configuraba siempre que se reunieran las siguientes exigencias: (i) que el error estuviera contenido en una providencia judicial en firme; (ii) que se incurriera en error fáctico o normativo; (iii) se causara un daño cierto y antijurídico, y (iv) el error incidiera en la decisión judicial en firme. (...) Consideró la Sala además, que el error que podía dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado no se reduce a la “vía de hecho”, ni se identifica con las llamadas por la Corte Constitucional “causales de procedibilidad”: esto es, un defecto sustantivo, orgánico o procedimental, un defecto fáctico, un error inducido, una decisión sin motivación, un desconocimiento del precedente o una violación directa de la Constitución, porque **el error judicial que da lugar a la reparación, es toda disconformidad de la decisión del juez con el marco normativo que regula el tema de la decisión, incluida la valoración probatoria que corresponda realizar.** Además, que el error judicial debe estar contenido en una providencia judicial que de manera normal o anormal ponga fin al proceso, pero dicha providencia no debe ser analizada en forma aislada, sino en relación con los demás actos procesales.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2 de marzo de 2000. C.P. Mará Elena Giraldo Gómez. Exp. 11945, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.



## Caso Concreto

Los presupuestos que deben reunirse en cada caso concreto para que pueda predicarse la existencia de un error jurisdiccional, se encuentran establecidos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996: *“El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. **El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.** 2. **La providencia contentiva de error deberá estar en firme.** (...)”*.

Finalmente, es necesario que la providencia sea contraria a derecho, lo cual no supone que la víctima de un daño causado por un error jurisdiccional tenga que demostrar que la misma es constitutiva de una vía de hecho por ser abiertamente grosera, ilegal o arbitraria, o que el agente jurisdiccional actuó con culpa o dolo, ya que el régimen que fundamenta la responsabilidad extracontractual del Estado es distinto al que fundamenta el de la responsabilidad personal del funcionario judicial.

Basta, en estos casos, que la providencia judicial sea contraria a la ley, bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho); con todo, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, no siempre ésta arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares. Y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modo diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico<sup>13</sup>.

Existe reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tema relacionado con el error jurisdiccional. Al respecto, ha dicho:

*“Por la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, **la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas —según los criterios que establezca la ley—, y no de conformidad con su propio arbitrio**”<sup>14</sup>.*

*Las simples equivocaciones en que incurra el administrador de justicia no constituyen fuente de responsabilidad, pues de lo contrario podría menguarse ostensiblemente la independencia y libertad que tiene el juez para interpretar la ley, y se abriría ancha brecha para que todo litigante inconforme con la decisión procediera a tomar represalia contra sus falladores<sup>15</sup>.*

El H. Consejo de Estado, igualmente se ha pronunciado frente a la materia:

**“Sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste sea**

<sup>13</sup> Al punto, véase la sentencia de 9 de octubre de 2014, Rad. 250002326000199901329 01 (28641), Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.

<sup>14</sup> Sentencia T – 079 de 1993. Corte Constitucional. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>15</sup> Corte Constitucional C – 037 del 5 de Febrero de 1996.



**absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado**<sup>16</sup>.

La misma Corporación, en Sentencia de fecha Diciembre 5 de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, consideró:

*“El “Error Judicial” según la doctrina “no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. **El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho**”*

**No se configura el error judicial**

La Nación-Rama Judicial no es responsable del presunto daño alegado por la demandante, atendiendo a lo siguiente:

- Es claro el demandante en señalar que el auto de 7 de junio de 2017, mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Familia de la Mesa decretó las cautelas dentro del proceso declarativo de UMH, Rad. 2017-00305 fue revocado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca en proveído de 25 de septiembre de 2017, lo que descarta de entrada el señalado error judicial, dado que la providencia no se encuentra en firme.
- De otra parte no es cierto que al ser notificado del auto admisorio de la demanda, se le debiera dejar revisar el cuaderno de medidas cautelares, porque precisamente, al no haber aún sido practicadas las mismas, las mismas gozaban de reserva, precisamente por ser principio de la práctica de las medidas cautelares el no escuchar para su decreto a la parte contra las que se solicitan, a fin de evitar el riesgo que se insolvente.
- Pero además de ello el demandante da la razón frente al punto, pues al citar la norma del CGP, allí se indica es que no existe la restricción de reserva en otra clase de procesos, mas no en los de declaratoria de UMH, donde bien aplica la práctica de medidas cautelares, incluso las innominadas: Art. 590 literal C) del CGP., que no buscan otra cosa que la protección del derecho objeto de litigio, o asegurar la efectividad de la pretensión.
- Recuérdese que aun así el proveído hubiese sido revocado en la alzada, ello no implica *per se* que se haya incurrido en error judicial, amen que las providencias judiciales están enmarcadas y protegidas por varios principios constitucionales: autonomía judicial, Art. 230 C.P., debido proceso, Art. 29 C.P., doble instancia Arts. 29, 31 y 86, y aunado a ello, como la demandante del proceso es una mujer, el Juez de Familia estaba obligado a decidir con perspectiva de género, porque sin duda y es palmario, era la parte débil en dicha relación familiar y luego procesal.
- Ahora bien, es un hecho cierto que el demandado fue vencido en el proceso declarativo de UMH, amen que si se declaró la existencia de la relación de hecho entre él y la demandante, por manera que ello aclara que la decisión no fue arbitraria.
- El demandante se duele que igualmente hubo mora de parte del despacho en levantar las medidas cautelares, porque el Juez debió haberlo hecho de oficio a más tardar luego de pasados dos meses desde que la providencia quedó ejecutoriada.
- La percepción que tiene no es cierta; en primer lugar en los procesos de familia aplica el principio dispositivo, salvo que se trate de resolver un asunto donde estén involucrados menores de edad, que no es el caso,

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Radicación No. 10285. Septiembre 04 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.



porque en dicho proceso no se estaba discutiendo nada sobre los menores de la otra relación del demandante, o que se debiese resolver con percepción de género, que tampoco lo era, pues precisamente la demandada no era la mujer de la relación.

- Adicionalmente debe resaltarse que NO es cierto que la providencia quedó ejecutoriada desde que se profirió la sentencia de declaratoria de la UMH el 5 de diciembre de 2017, pues recuérdese que la misma fue apelada por el mismo demandado, hoy demandante, y que el 7 de marzo de 2018 se profirió la sentencia de segunda instancia, pero es que allí no cobra ejecutoria, pues la misma se cuenta desde que se profiere el auto de “*estarse a lo resuelto por el superior*” por parte del a quo, obviamente cuando le es devuelto el expediente.
- Y además que una vez se profiere dicho auto, de decreto de levantamiento de las cautelas, el mismo es apelado por la parte demandante, todo ello enmarcado en el principio de doble instancia, ya citado (Arts. 29, 31 y 86 C.P.)
- Conforme a lo anterior y de las pruebas allegadas, que no se advierte un error judicial, tampoco un funcionamiento inadecuado de la administración de justicia.
- Se advierte además que todas las peticiones efectuadas por el hoy demandante, de hecho reiterativas y que torpedeaban el normal ejercicio del proceso, le fueron resueltas, las nulidades, los recursos, providencias que fueron debidamente motivadas y sustentadas conforme a las pruebas obrantes en el proceso, sin que se adviertan antojadizas o carentes de sustento legal.
- Cosa distinta es que en el ejercicio, y en cumplimiento del principio de doble instancia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Mesa tuviera que garantizar las cautelas hasta tanto no hubiere providencia en firme que las revocara, pero además, reitero, se debía resolver con perspectiva de género, más el trámite dado al proceso y aún así se revocase la decisión, no significa *perse* que se haya incurrido en error judicial, pues eso hace parte no solo de la diversidad de criterios que existen entre los jueces, sino también de la garantía y ejercicio del principio de autonomía judicial (Art. 230 C.P.), que también hace parte del debido proceso.
- Pero indistintamente de todo esto queremos resaltar que el título de imputación alegado por la parte es el de error judicial, y para que se configure el mismo, como lo señala el Art. 67 de la LEAJ, en su numeral segundo, la misma debe estar en firme, es decir gozar de la fuerza de ejecutoria y cosa juzgada, y en el primero de estos eventos no ocurre ello, porque, precisamente, como lo que fustiga en sí son las decisiones de haber decretado la medida cautelar, y en el levantamiento de las mismas por no haberse solicitado luego la liquidación de la UMH, todas ellas no cobraron la fuerza de ejecutoria, precisamente por haberse revocado en segunda instancia.
- Se advierte además una falta de técnica de la parte demandante, porque recordemos que tratándose de error judicial la parte no solo debe demostrar que agotó todos los recursos de ley contra la o las providencias que señala de dicho título de imputación, sino probar que las mismas se encuentran ejecutoriadas e identificar la providencia que se dice de error judicial, lo que en el presente asunto no se vislumbra por ningún lado, trata la parte demandante de confundir al Juez de lo contencioso Administrativo, en tanto que ante el Juez natural del proceso civil no llegó con las probanzas para defender sus tesis.
- Por manera que no se deriva actuación arbitraria alguna de los funcionarios que conocieron del proceso que derive en una falla del servicio de la justicia y que sea configurativo de error judicial.
- Recuérdese que en materia interpretativa el juez goza de una libertad más amplia, pues como ha enseñado la Corte Constitucional: “*La jurisprudencia ha reconocido, a partir del principio constitucional de autonomía e independencia*



judicial, el amplio margen que tienen los jueces al momento de efectuar la valoración de las pruebas aportadas al proceso conforme a las reglas de la sana crítica (...) al operador judicial le corresponde adoptar al momento de adelantar el estudio del material probatorio: "criterios **objetivos**, no simplemente supuestos por el juez, **racionales**, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y **rigurosos**, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas"<sup>17</sup>, y en segundo lugar en cuanto a la naturaleza de las obligaciones en el campo civil, partiendo en este caso del incumplimiento contractual del hoy demandante HURTADO ROZO que dio origen a que fuera convenido al proceso.

- En conclusión, los operadores judiciales que intervinieron en el proceso civil abreviado y luego en el ejecutivo que hoy se fustigan sus providencias, dictaron las decisiones conforme a derecho, analizando todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso disciplinario, motivando sus decisiones, fundamentándolas conforme a las normas que el ordenamiento jurídico regula para el caso en concreto, sin que se pueda enrostrar que estemos frente a un error jurisdiccional.

### En cuanto a la duración razonable del proceso

Si bien es cierto que la Nación, es decir todos los asociados, debe resarcir el daño antijurídico que sufre una persona por el hecho que se demuestre el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, no es menos cierto que ello ni se demostró en el proceso, ni se advierte que hubiese mora en el trámite del proceso declarativo de UMH ya referido

En cuanto a la duración razonable del proceso, tal criterio ha sido fijado por los Tribunales Internacionales, ello con el objeto de determinar si un Estado, a través de su rama jurisdiccional, resuelve o no los asuntos en un lapso prudente y si ello puede considerarse para determinar responsabilidad en cabeza de los mismos.

Perse, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de 12 de febrero de 2007, dentro del caso Suárez Rosero Vs. Ecuador hace referencia a ello y cita varias de sus jurisprudencias para hablar del "plazo razonable del proceso" arguyendo:

*Esta Corte comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que **se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales** (cf. Caso Genie Lacayo, Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr 77; y Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A No. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain Judgment of 23 June 1993, Series A No. 262, párr. 30).*

Ahora bien, de las pruebas que fueron legalmente aportadas al proceso, y del mismo recuento procesal que hizo el demandante, no se advierte mora judicial alguna teniendo en cuenta lo siguiente:

- El proceso inicia en el mes de mayo de 2017 y se admite a finales del mismo.
- Se decretan las medidas cautelares el 7 de junio de 2017, apelada la decisión se resuelve la segunda instancia en septiembre de 2017, apenas pasados tres meses.

<sup>17</sup> Sentencia SU-159 de 2002



- La sentencia que declara la UMH se dicta el 5 de diciembre de 2017, la cual se apela y se resuelve en marzo de 2018, es decir pasados apenas dos meses, descontando la vacancia judicial.
- Una vez proferido el auto que declaró cumplir lo resuelto por el superior se solicitó por la demandante levantar las cautelas, lo que se da respuesta en menos de un mes, plazo razonable.
- Apelada la anterior decisión se resuelve por el Tribunal en un plazo oportuno y razonable.
- Devuelta la actuación le son entregados los oficios de levantamiento de las medidas en menos de un mes, plazo sin duda razonable. .

Es diamantino que no se configura fuente de responsabilidad patrimonial del Estado en razón al “alegado” error jurisdiccional de la administración de justicia, pues las decisiones mediante las cuales se conoció del proceso donde el hoy demandante fue demandado son contrarias a derecho, se resolvieron de manera oportuna, cosa distinta es que en su forma de ver las cosas ello no lo constituía, pero como quedó definido no le asistía la razón.

En conclusión no se advierten arbitrarias las decisiones de los Jueces individual y colegiados, se encuentran debidamente sustentadas y se hizo un análisis conforme al recaudo probatorio del proceso, por manera que esta nueva acción no puede salir avante.

El órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo precisa que el error judicial ha de dimanar de una resolución injusta o equivocada, viciada de un error patente, indubitado e incontestable, que haya provocado conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales, premisa que no acontece en este asunto, las decisiones de los jueces de la República no fueron contrarias a derecho por lo que, no puede hablarse de error jurisdiccional de alguno de los sentenciadores.

De acuerdo al material probatorio que obra dentro del presente proceso, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, no es responsable del daño antijurídico que se le endilga, por no configurarse el mismo, conclusión a la que llegarán también la señora Juez al valorar las pruebas arrojados al expediente, por manera que la decisión no debe ser otra que la de negar las pretensiones de la demandante, con la consecuente condena en costas.

### III.1. EXCEPCIONES

Solicito respetuosamente al Señor Juez que se reconozca las excepciones de:

#### 1. MIXTAS

##### 1.1. AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

NO se entiende porque el actor pretende cuantiosa indemnización alegando como título jurídico de imputación el “error judicial” cuando no se reúnen sus presupuestos, ni se causó con las decisiones judiciales un daño generador de perjuicios en su contra, cuando en realidad las vicisitudes que sufrió tienen que ver con el *iter* procesal que acontece en ese tipo de procesos, donde las posiciones jurídicas de las partes conllevan a que ello se pueda presentar, pues en este asunto primero hubo controversia en cuanto a la declaratoria de medidas cautelares, y protección de los bienes que formaban parte de la unión de hecho, pero también sobre su existencia o no, debiéndose resolver con perspectiva de género; empero, si se causó un perjuicio el mismo no les es imputable a la Rama Judicial, sino tal vez a quien pidió su práctica, por lo ya anotado párrafos arriba, ni



se advierte que el servicio de justicia haya funcionado de manera inadecuada. Además no demostraron los supuestos perjuicios relacionados, tampoco logra demostrar que la actuación del Juzgado se hubiese desarrollado de manera inadecuada, o no ajustada al ordenamiento procesal correspondiente.

## 1.2. CULPA DE LA VÍCTIMA

La Ley Estatutaria de Administración de Justicia contempla en su artículo 70 dicha eximente de responsabilidad, señala: ***“El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”***.

En efecto, el hoy demandante JORGE MARIO GAITÁN MEDINA obró de manera negligente en su vida y negocios, en primer lugar, bien pudo a fin de evitar las cautelas, haber acudido a los mecanismos alternativos de solución de conflictos y solucionar el asunto de la declaratoria y liquidación de su unión marital de hecho por esa senda; bien pudo haber constituido póliza de seguros, bancaria o depósito a fin de evitar las mismas, en fin, tenía toda suerte de herramientas; ahí ya podemos advertir que desde el punto de vista civil obro con negligencia e imprudencia (Art. 63 C.C.), pero no, decidió enfrentar a su contraparte de la peor manera: volviendo un litigio procesal en asunto personal, de venganzas y poder.

Y, finalmente, si se causó un perjuicio con la práctica de tal medida, la misma debía ser resuelta por la señora ANDREA MILENA PINZÓN BARRANTES, quien para tal efecto responde con su patrimonio, en caso que no hubiese constituido póliza de seguros o mediante caución bancaria, siendo la fuente de la responsabilidad el posible abuso del derecho de su parte, y la derivada también de su responsabilidad civil extracontractual.

## 1.3. INEXISTENCIA DEL ERROR JUDICIAL

Los presupuestos que deben reunirse en cada caso concreto para que pueda predicarse la existencia de un error jurisdiccional, se encuentran establecidos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996: ***“El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme. (...)”***.

Para que se configure el mismo, como lo señala el Art. 67 de la LEAJ, en su numeral segundo, la misma debe estar en firme, es decir gozar de la fuerza de ejecutoria y cosa juzgada, y en el primero de estos eventos no ocurre ello, porque, precisamente, como lo que fustiga en sí son las decisiones del decreto y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, todas ellas no cobraron la fuerza de ejecutoria, precisamente por haberse revocado en segunda instancia.

## PETICIÓN

Solicito respetuosamente al H. Despacho se nieguen las súplicas de la demanda y se declare que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, no es responsable bajo ningún título por los hechos que se narran en la misma.

## III. PRUEBAS

Solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas la totalidad del proceso que dio origen a la litis, conocido por el Juzgado Promiscuo de Familia de la Mesa, Rad. No. 2017-00305. Como quiera que el demandante se ofreció a allegar el mismo, y



en virtud del principio de carga dinámica de la prueba, por tener mas cercanía el mismo con el expediente, conforme lo señala el Art. 167 del C.G.P., solicito se le comine para tal efecto. De existir tales pruebas dentro del proceso, aun así sea en copia simple las cuales se presumen auténticas según lo dispuesto en el artículo 246 del C.G.P., no me opongo.

Respecto al **dictamen pericial** aducido me permitiré objetarlo en la oportunidad señalada en el artículo 220 C.P.A.C.A. en la audiencia inicial, y controvertir lo pertinente en la audiencia de pruebas, aunque considero que con el mismo no es la prueba pertinente para ello, pues no se advierten conocimientos científicos o técnicos en el mismo.

Respecto de las declaraciones o exposiciones de los menores hijos del demandante pido negar las mismas, por ser de carácter reservado y estar protegidas por el interés superior del menor, pero para otro tipo de actuaciones, Art. 44 C.P.

Nos oponemos a las pretensiones económicas, tales perjuicios no están probados, pero además no se desprende daño moral respecto a la relación afectiva frente a un bien material.

### **Interrogatorio de parte**

Pido se cite al señor JORGE MARIO GAITÁN MEDINA para que rinda interrogatorio de parte ante el señor juez para la fecha que determine la audiencia de pruebas; tiene como objeto demostrar las excepciones y eximentes alegadas y conocer otros asuntos del proceso, pero también del hecho jurídico que dio origen al proceso judicial que se cuestiona de error judicial.

### **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la Secretaría del honorable Juzgado y en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en la Carrera 57 No. 43-91 piso 1º, Bogotá D.C., Tel. 5553939, Ext. 1078, correo electrónico: [dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

Anexo: poder y anexos para actuar.

Del señor Juez,

**DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS**

C. C. 7.181.466 de Tunja  
T. P. No. 146.783 del C.S.J.